

REGLAMENTO A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

Decreto Ejecutivo 486
Registro Oficial Suplemento 290 de 30-sep.-2010
Última modificación: 27-sep.-2018
Estado: Reformado

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que en el Suplemento al Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 2009 , se publicó la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

Que la Ley antedicha ordena que se regulen diferentes temas para desarrollar su contenido; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República.

Decreta:

El siguiente Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado

Título I
Del objeto y ámbito

Art. 1.- Objeto y ámbito del reglamento.- El presente reglamento general tiene por objeto el desarrollo de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que crea el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, mediante el establecimiento de los procedimientos de aplicación de la Ley.

Son aplicables las disposiciones del presente reglamento a los órganos públicos y privados que conforman el sistema integral de seguridad pública y del Estado que de acuerdo al ámbito de su competencia, les corresponda cumplir los objetivos y ejecutar los planes y programas de la Seguridad Pública y del Estado.

Título II
Del sistema de seguridad pública y del Estado

Capítulo I
De los órganos ejecutores

Art. 2.- De los órganos ejecutores de la Prevención.- Conforman los órganos ejecutores de la prevención todas las entidades que integran el Sector Público.

Dentro del ámbito de su competencia, además de los objetivos generales establecidos en la ley, corresponde a los Ministerios de Estado:

1. Emitir acuerdos o resoluciones que orienten el trabajo de las Unidades de Planificación del Ministerio que obligatoriamente considerarán el planeamiento de la seguridad integral;
2. Mantener permanente coordinación con los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado y, particularmente, con el Ministerio de Defensa Nacional;
3. Disponer la realización y mantener la permanente actualización de la apreciación estratégica de la

situación, que les permita proporcionar y disponer de los antecedentes e informaciones requeridas por el Ministerio de Defensa Nacional;

4. Supervisar y aprobar la planificación de la seguridad integral y la elaboración de los planes correspondientes a su ministerio; y,

5. Organizar y constituir un plan de acción del ámbito de su gestión, de acuerdo a lo previsto en el Plan Nacional de Seguridad Integral.

Nota: Numerales 2 y 3 reformados por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 3.- Del órgano ejecutor de Gestión de Riesgos.- La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos es el órgano rector y ejecutor del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

Dentro del ámbito de su competencia le corresponde:

a) Identificar los riesgos de orden natural o antrópico, para reducir la vulnerabilidad que afecten o puedan afectar al territorio ecuatoriano;

b) Generar y democratizar el acceso y la difusión de información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo;

c) Asegurar que las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión;

d) Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción;

e) Gestionar el financiamiento necesario para el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos y coordinar la cooperación internacional en este ámbito;

f) Coordinar los esfuerzos y funciones entre las instituciones públicas y privadas en las fases de prevención, mitigación, la preparación y respuesta a desastres, hasta la recuperación y desarrollo posterior;

g) Diseñar programas de educación, capacitación y difusión orientados a fortalecer las capacidades de las instituciones y ciudadanos para la gestión de riesgos; y,

h) Coordinar la cooperación de la ayuda humanitaria e información para enfrentar situaciones emergentes y/o desastres derivados de fenómenos naturales, socionaturales o antrópicos a nivel nacional e internacional.

Capítulo II

De los órganos permanentes de coordinación,
apoyo técnico y asesoría

Parágrafo I

Organos de la Movilización

Art. 4.- Movilización Nacional.- La movilización nacional estará a cargo de la Dirección Nacional de Movilización y tendrá por objeto:

a) Planificar y aplicar las políticas de movilización establecidas en los planes nacionales, provinciales y locales correspondientes;

b) Actualizar los planes de movilización nacional, provincial y local de manera bianual;

c) Fortalecer el potencial del país en lo político, económico, psicosocial y militar, para facilitar la movilización;

d) Planear el empleo de los recursos nacionales desde tiempos de paz, para su utilización en caso de conflictos o crisis que originen la declaratoria de estado de excepción; y,

e) Mantener la información actualizada sobre los recursos materiales y humanos nacionales para ser utilizados en caso de movilización.

Art. 5.- Movilización Militar.- La movilización militar por sus características, podrá realizarse en forma pública o secreta.

Parágrafo II
De los Organos de Inteligencia

Art. 6.- Del Sistema Nacional de Inteligencia.- Es el conjunto de organismos de inteligencia independientes entre sí, funcionalmente coordinados y articulados por la Secretaría Nacional de Inteligencia, que ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar y proporcionar inteligencia estratégica a los niveles de conducción política del Estado, con el fin de garantizar la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado, el buen vivir y defender los intereses del Estado.

Art. 7.- De los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia.- Conformarán este Sistema, las siguientes instituciones:

- a. La Secretaría Nacional de Inteligencia;
- b. Los Subsistemas de Inteligencia Militar;
- c. Los Subsistemas de Inteligencia Policial;
- d. La Unidad de Inteligencia Financiera;
- e. El Servicio de Protección Presidencial;
- f. El Departamento de Inteligencia Tributaria del Servicio de Rentas Internas;

- g. La Dirección Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,

h. Nota: Literal derogado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 496, publicado en Registro Oficial Suplemento 336 de 27 de Septiembre del 2018 .

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 155, publicado en Registro Oficial Suplemento 145 de 17 de Diciembre del 2013 .

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 369, publicado en Registro Oficial Suplemento 288 de 14 de Julio del 2014 .

Art. 8.- De la Secretaría Nacional de Inteligencia.- La Secretaría Nacional de Inteligencia es el órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia, con rango de Ministerio de Estado, responsable de producir inteligencia, inteligencia estratégica y contrainteligencia.

Art. 9.- De la competencia de la Secretaría Nacional de Inteligencia.- Dentro del ámbito de su competencia, y sin perjuicio de aquellas establecidas por ley a la Secretaría Nacional de Inteligencia le corresponde:

- a) Coordinar e integrar a los distintos organismos de Inteligencia existentes del Estado y otros de similar naturaleza que se crearen en el futuro;
- b) Dar cumplimiento a las políticas generales y a la orientación establecidas por el Presidente de la República, para desarrollar la actividad de Inteligencia;
- c) Identificar las amenazas, riesgos y vulnerabilidades internas y externas, con el apoyo de las entidades que conforman el sector público, dentro del ámbito de sus competencias, para lo cual se establecerán mecanismos de enlace y entrega de información relacionada con la Seguridad Pública y del Estado, de conformidad con el Plan Nacional de Seguridad Integral;
- d) Realizar la adquisición de equipos y tecnología, y contratar la prestación de servicios de acuerdo con la normativa especial establecida para la ejecución de operaciones encubiertas de inteligencia y seguridad;
- e) Proporcionar, los análisis e inteligencia estratégica producida al Presidente o Presidenta de la República, Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces y a los organismos que tienen la responsabilidad de formular respuestas para evitar afectaciones a los intereses del Estado;
- f) Establecer relaciones y acuerdos de cooperación con servicios de inteligencia de otros países siempre y cuando no afecten la Soberanía del Estado y que incluyan operaciones de inteligencia

criminal en el país; y,

g) Identificar las estructuras, la dimensión y los impactos a la seguridad pública y del Estado del crimen organizado nacional y transnacional, y su colaboración con los fines del sistema nacional de justicia criminal y cuando corresponda con operaciones internacionales en contra del crimen transnacional.

Nota: Literal e) reformado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 10.- De los requerimientos de información.- Cuando la Secretaría Nacional de Inteligencia solicite información, la entidad pública requerida deberá atender lo solicitado en el término máximo de 48 horas.

La entidad pública está obligada a proporcionar la información requerida, aún en el caso de tratarse de información clasificada, la que se entregará con la mención expresa de la clasificación respectiva.

Art. 11.- Del Comité Nacional de Inteligencia.- Es la instancia en la que los subsistemas y agencias, proveen obligatoriamente información e inteligencia y contrainteligencia en forma oportuna y permanente a la Secretaría Nacional, desde cada uno de sus ámbitos de acción, y coordinan e intercambian estos productos entre sí en salvaguarda de los intereses y seguridad integral del Estado.

El Comité Nacional de Inteligencia estará presidido por el Secretario Nacional de Inteligencia.

Art. 12.- Conformación del Comité Nacional de Inteligencia.- Estará conformado por los siguientes miembros:

- a. El Secretario Nacional de Inteligencia, quien lo presidirá;
- b. El Delegado del Ministerio de Defensa Nacional;
- c. El Director General de Inteligencia de Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- d. El Director General de Inteligencia de la Policía Nacional;
- e. El Jefe de la Unidad de Lucha contra el Crimen Organizado;
- f. El Delegado del Ministro de Relaciones Exteriores;
- g. El Director de Inteligencia de Hidrocarburos;
- h. Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- i. El Jefe del Servicio de Protección Presidencial; y,
- j. Nota: Literal derogado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 496, publicado en Registro Oficial Suplemento 336 de 27 de Septiembre del 2018 .

Actuará como Secretario del Comité, el funcionario que designe el Presidente del Comité.

Podrán integrar el Comité, para efectos informativos, representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas cuya información permita complementar el conocimiento de asuntos referidos con la Seguridad Integral del Estado.

Nota: Literal b) reformado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 13.- De los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que prestan sus servicios en la Secretaría.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional observarán las siguientes normas:

- a. El personal de estas instituciones independientemente de sus cargos, rangos y líneas de mando, trabajará integrada y subordinadamente al Secretario Nacional de Inteligencia y responderán a los lineamientos y objetivos establecidos en la Ley de Seguridad Pública y del Estado y del presente Reglamento;

- b. Las coordinaciones, disposiciones y demás requerimientos, por parte de las instituciones a las que pertenecen, así como de sus superiores jerárquicos, se las realizará a través del Secretario Nacional de Inteligencia, quien las autorizará;
- c. Si el cargo o la función que desempeñan tiene una remuneración superior a la de su rango, la Secretaría Nacional de Inteligencia pagará la diferencia;
- d. Las evaluaciones de desempeño inherentes a sus funciones, las realizará el Secretario Nacional de Inteligencia de acuerdo a la normativa militar y policial pertinente; información que será enviada a las respectivas instituciones para su equiparación;
- e. En caso de comisión de servicios en cumplimiento de sus funciones en la Secretaría Nacional de Inteligencia, tanto en el interior como en el exterior del país, los pagos de viáticos, subsistencias, pasajes y adicionales, correrán a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia;
- f. Cuando en cumplimiento de las funciones en la Secretaría Nacional de Inteligencia, el personal militar o policial deba salir del país, se realizará con autorización del Secretario Nacional de Inteligencia y paralelamente se comunicará a la institución a la que pertenecen, para el registro correspondiente;
- g. La prestación de servicios será por dos años, pudiéndose extender por un máximo de hasta dos años más;
- h. El personal militar y policial será requerido por pedido del Secretario Nacional al Ministro de Defensa Nacional y Ministro del Interior en los casos que considere necesario;
- i. Las instituciones referidas escogerán al personal solicitado, según sus normas y disposiciones internas, no obstante lo cual, la decisión final será facultad del Secretario Nacional;
- j. Los reconocimientos e incentivos se otorgarán conforme a la normativa institucional vigente, para lo cual el Secretario Nacional de Inteligencia emitirá un informe que servirá de base para su aplicación; y,
- k. Las sanciones disciplinarias se impondrán conforme a las disposiciones aplicables, según sea el servidor público militar o policía. El Secretario Nacional de Inteligencia dictará la normativa necesaria para su aplicación.

Art. 14.- Del mecanismo de control interno del Sistema Nacional de Inteligencia.- Es obligación de los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia establecer procedimientos idóneos de control previo y concurrente destinados a precaver el adecuado uso de la información a través de acciones de inteligencia y contrainteligencia, detección y erradicación de fugas de información, protección de garantías y derechos constitucionales, activación de medidas y procedimientos de asuntos internos.

TITULO III

Del Sistema Descentralizado de Gestión de Riesgos

Capítulo I

Del Sistema, su rectoría, fines y objetivos específicos

Art. 15.- Objeto.- El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos tiene por objeto integrar los principios, objetivos, estructura, competencias e instrumentos que lo constituyen, para su eficaz funcionamiento.

Art. 16.- Ambito.- Las disposiciones normativas sobre gestión de riesgos son obligatorias y tienen aplicación en todo el territorio nacional. El proceso de gestión de riesgos incluye el conjunto de actividades de prevención, mitigación, preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y reconstrucción de los efectos de los desastres de origen natural, socio-natural o antrópico.

Art. 17.- Definiciones.- Se entiende por riesgo la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso con consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y en un tiempo de exposición determinado.

Un desastre natural constituye la probabilidad de que un territorio o la sociedad se vean afectados por fenómenos naturales cuya extensión, intensidad y duración producen consecuencias negativas.

Un riesgo antrópico es aquel que tiene origen humano o es el resultado de las actividades del hombre, incluidas las tecnológicas.

Art. 18.- Rectoría del Sistema.- El Estado ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgo, cuyas competencias son:

- a. Dirigir, coordinar y regular el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos;
- b. Formular las políticas, estrategias, planes y normas del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, bajo la supervisión del Ministerio de Defensa Nacional, para la aprobación del Presidente de la República;
- c. Adoptar, promover y ejecutar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las políticas, estrategias, planes y normas del Sistema;
- d. Diseñar programas de educación, capacitación y difusión orientados a fortalecer las capacidades de las instituciones y ciudadanos para la gestión de riesgos;
- e. Velar por que los diferentes niveles e instituciones del sistema, aporten los recursos necesarios para la adecuada y oportuna gestión;
- f. Fortalecer a los organismos de respuesta y atención a situaciones de emergencia, en las áreas afectadas por un desastre, para la ejecución de medidas de prevención y mitigación que permitan afrontar y minimizar su impacto en la población; y,
- g. Formular convenios de cooperación interinstitucional destinados al desarrollo de la investigación científica, para identificar los riesgos existentes, facilitar el monitoreo y la vigilancia de amenazas, para el estudio de vulnerabilidades.

Nota: Literal b. reformado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Capítulo II

De los Organismos del Sistema

Art. 19.- Conformación.- El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos: local, regional y nacional.

Art. 20.- De la Organización.- La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, como órgano rector, organizará el Sistema Descentralizado de Gestión de Riesgos, a través de las herramientas reglamentarias o instructivas que se requieran.

Art. 21.- Comité Consultivo Nacional de Gestión de Riesgos.- Es una instancia técnica interinstitucional e intersectorial de asesoría y apoyo a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Art. 22.-Nota: Artículo derogado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 23.-Nota: Artículo derogado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 24.- De los Comités de Operaciones de Emergencia (COE).- son instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre. Los Comités de Operaciones de Emergencia (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República.

Existirán Comités de Operaciones de Emergencia Nacionales, provinciales y cantonales, para los cuales la Secretaría Nacional Técnico de Gestión de Riesgos normará su conformación y funcionamiento.

Capítulo III

Construcción Social del Sistema de Gestión de Riesgos

Art. 25.- De la Educación.- La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, en coordinación con el Ministerio de Educación, incorporará la gestión de riesgos en los programas de educación básica, media y técnica en el idioma oficial del Ecuador y en los idiomas oficiales de relación intercultural.

Art. 26.- De la Capacitación.- La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos diseñará y aplicará programas de capacitación dirigidos a las autoridades, líderes comunitarios, población en general y medios de comunicación, para desarrollar en la sociedad civil destrezas en cuanto a la prevención, reducción mitigación de los riesgos de origen natural y antrópico.

Art. 27.- De la Comunicación y Difusión.- El organismo Rector, contará con una estrategia nacional de comunicación social sobre gestión de riesgos.

Título IV

De la Reserva de la Información

Art. 28.- De la calificación de documentos.- Los documentos producidos y procesados en la Secretaría Nacional de Inteligencia y en los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la información resultante de las investigaciones, se clasificarán previa resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en los siguientes niveles: Reservado, Secreto y Secretísimo.

Reservado.- Es el documento o material que contiene información cuya utilización no autorizada podría perjudicar los intereses de la Secretaría Nacional de Inteligencia o de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia. Su acceso será permitido a los funcionarios autorizados de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los Organismos integrantes del Sistema.

Secreto.- Es el documento o material que contiene información cuya revelación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones públicas y a los funcionarios que laboran en ellas. Su acceso es exclusivo a las máximas autoridades de los organismos de seguridad, de los coordinadores de área de la Secretaría, del Secretario Nacional de Inteligencia y del Ministerio de Defensa Nacional.

Secretísimo.- Es aquel documento o material que contiene información cuya revelación no autorizada podría incidir en un peligro excepcionalmente grave para la Seguridad integral del Estado.

Únicamente tendrán acceso a esta información las máximas autoridades de los organismos de seguridad, el Secretario Nacional de Inteligencia, el Ministerio de Defensa Nacional y el Presidente de la República.

Es responsabilidad del Secretario Nacional de Inteligencia la seguridad, el tratamiento y la custodia de la información y documentación clasificada.

Nota: Artículo reformado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 29.- Del Secreto y Reserva.- Los servidores públicos, ciudadanos civiles y miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones, tengan conocimiento de la información, documentación, expedientes y asuntos secretísimos, secretos y reservados que estén a cargo de la

Secretaría Nacional de Inteligencia y de los organismos de seguridad; están prohibidos de divulgarlos; aún después de cesar en sus funciones.

La transmisión, divulgación o reproducción de la información señalada en el inciso anterior por cualquier medio, será sancionada de conformidad con disposiciones legales pertinentes.

Las infracciones a las obligaciones de la "reserva" por parte del personal, previo el debido proceso, darán lugar al inicio de los procedimientos para imponer las sanciones administrativas que correspondan, según el régimen al que se encuentre sometido el servidor público, esto es, civil, militar o policía.

Art. 30.- De la clasificación y reclasificación y desclasificación de la información.- Previo a la aprobación de un documento, la autoridad responsable analizará su contenido para determinar su clasificación.

Los documentos o información clasificados de una manera específica, pueden ser objeto de reclasificación por el transcurso del tiempo o en razón de la trascendencia de su contenido, respetando la secuencia de clasificación.

Art. 31.- Desclasificación de las actas de sesiones y documentos clasificados.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá disponer el acceso a las actas o documentos clasificados del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previa la recepción de una solicitud, legalmente formulada y debidamente fundamentada en la cual se justifique la razón de la petición y el uso futuro de la información.

Si el Ministerio de Defensa Nacional considera que se han cumplido las condiciones legales para este efecto, dispondrá la desclasificación de las actas o documentos solicitados en un plazo de 45 días, luego de aceptada la petición.

Nota: Artículo reformado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 32.- De la desclasificación o reclasificación de la información secretísima.- El Ministerio de Defensa Nacional cuando conozca de una solicitud de desclasificación o reclasificación de la información secretísima, analizará la procedencia de dicha solicitud y el contenido de la documentación para verificar que no exista afectación a la seguridad pública y del Estado, de lo cual, emitirá el correspondiente informe.

De considerar que no existe riesgo a la seguridad pública y de Estado se procederá con el trámite de desclasificación o reclasificación de la información secretísima.

Nota: Artículo reformado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 33.- De las normas para la desclasificación y reclasificación.- El Ministerio de Defensa Nacional, para la desclasificación o reclasificación de la información calificada como secretísima, secreta y reservada, seguirá las siguientes normas:

- a) Antes de emitirse la resolución de desclasificación o reclasificación solicitará el pronunciamiento motivado de los organismos que hayan efectuado la calificación previa de la información; y,
- b) Emitirá la resolución motivada que decida la desclasificación o reclasificación, en base al estudio correspondiente y previa evaluación del criterio del organismo que haya realizado la clasificación.

Una vez resuelta la desclasificación o reclasificación por parte del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, el organismo a cuyo cargo estuvo la clasificación original, deberá proceder a la identificación de la información con la nueva calificación.

Nota: Artículo reformado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 34.- Negativa de la desclasificación.- Cuando el informe de análisis efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional niegue el pedido, deberá ser obligatoriamente elevado en consulta al Consejo de Seguridad Pública y del Estado, para que recomiende al Presidente o Presidenta de la República confirmar o revocar el informe.

En caso de que se revoque el informe que niega el pedido, se devolverá el expediente junto con la respectiva Resolución del Presidente de la República, para que se proceda con el trámite de desclasificación o reclasificación de la información secretísima.

Nota: Artículo reformado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Título V

De los Estados de Excepción

Capítulo I

De los sujetos de la movilización

Art. 35.- Obligación de prestar servicio.- Están obligados a prestar servicios individuales para fines de movilización, todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el territorio nacional, sin distinción de sexo o condición, comprendidos entre los 18 y 60 años de edad.

Art. 36.- Personas extranjeras.- Toda persona jurídica, nacional o extranjera, que se halle realizando actividades en el país estará obligada a cumplir los requerimientos que demande la autoridad competente en materia de movilización.

Art. 37.- Otros sujetos de movilización.- Son también sujetos de movilización los ecuatorianos radicados en el exterior, que se presenten ante el Jefe de Misión o Cónsul del Ecuador más cercano a su domicilio.

Art. 38.- Excepciones para la movilización.- Estarán exentas de movilización:

- a) Las personas que gocen de inmunidad de acuerdo a las disposiciones de los instrumentos internacionales aceptados por el Ecuador; y,
- b) Las personas que comprobaren imposibilidad física o mental.

Capítulo II

De la requisición

Art. 39.- Responsables.- Cuando el Presidente de la República disponga la requisición, designará a las autoridades civiles y militares responsables de su aplicación.

Art. 40.- Orden de requisición.- Para toda prestación de servicios, individuales o colectivos, y para toda requisición de bienes, mediará la orden escrita de la autoridad responsable, en la cual se determinará la naturaleza de la prestación y la duración probable de ésta.

Art. 41.- Inventario.- Los bienes que sean requisados, previo a su utilización, deberán ser inventariados y se establecerá la modalidad de participación del Estado, mediante la administración directa o administración de terceros bajo su control.

Art. 42.- Comprobante.- En caso de requisición de bienes será obligación de las autoridades competentes conferir a los propietarios un comprobante, en el cual se hará constar la clase, el

estado de uso y el valor de los bienes, con el objeto de fijar las indemnizaciones de ley.

Art. 43.- Indemnización.- Toda requisición da derecho a una indemnización por parte del Estado, equivalente al justo valor del servicio o de los bienes, según el costo estimado al momento de ser requisados.

Para la fijación del monto a cubrir se deberá tener en consideración el deterioro que sufra el bien requisado.

Art. 44.- Prestación de servicios.- Los valores pagados por concepto de salarios o remuneraciones y las demás prestaciones se cumplirán bajo la responsabilidad de quien actúa como administrador.

Art. 45.- Procedimiento de las requisiciones.- El reglamento de requisición y su normativa será elaborada por la Dirección Nacional de Movilización y expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Nota: Artículo reformado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Título VI De las Zonas de Seguridad

Art. 46.- Presencia y vigilancia militar.- Es responsabilidad de los respectivos comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitir los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional, en las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacionales.

Nota: Artículo reformado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 47.- Excepción a la prohibición.- Para que opere la excepción prevista en el Artículo 40 de la Ley, el Ministerio de Defensa Nacional deberá expedir la correspondiente autorización, en base al informe del Ministerio de Defensa Nacional.

Nota: Artículo reformado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 48.- Inscripción y Registro.- Los Notarios y Registradores de la Propiedad, en el ámbito de su competencia, verificarán que las personas naturales o jurídicas extranjeras, tengan la autorización del Ministerio de Defensa Nacional, previo a la protocolización o registro de los títulos y derechos que corresponda.

Nota: Artículo reformado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 49.- De los informes del Ministro de Defensa.- El Ministro de Defensa Nacional en el caso de la ejecución de planes, programas y proyectos de infraestructura en zonas de seguridad emitirá el informe, dentro del término de 60 días, por el cual se autorice o niegue la ejecución de la actividad motivo de la petición del informe, contando para ello con el criterio que contenga el sustento técnico militar, en materia de seguridad y defensa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Título VII De los sectores estratégicos de la seguridad del Estado

Art. 50.- Desarrollo de la industria.- El desarrollo de la industria para la defensa y la seguridad

interna y para el fomento de la investigación científica y tecnológica para estos fines, guardarán concordancia con los objetivos del Plan de Seguridad Nacional Integral, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Presidente o Presidenta de la República por recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previo informe del Ministerio de Defensa Nacional.

Nota: Artículo reformado por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 51.- De la protección de instalaciones e infraestructura de los sectores estratégicos.- Superadas las circunstancias de inseguridad, se suspenderán las medidas de prevención y protección que hayan sido adoptadas por las Fuerzas Armadas.

El Ministro de Defensa Nacional presentará al Presidente de la República un informe detallado de las acciones desarrolladas como medidas de prevención.

Título VIII

De la Seguridad Ciudadana

Art. 52.- El Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.- El Ministerio del Interior elaborará el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, que deberá estar articulado con el Plan Nacional de Seguridad Integral y ser elaborado conforme al Plan Nacional de Desarrollo.

En este instrumento se establecerán los ejes, estrategias y mecanismos destinados a lograr las condiciones necesarias para la prevención y control de la delincuencia, del crimen organizado, del secuestro, de la trata de personas, del contrabando, del coyoterismo, del narcotráfico, del tráfico de armas, tráfico de órganos, de la violencia contra la mujer, los niños, niñas y adolescencia y de cualquier otro tipo de delito, de la violencia social y violación de los derechos humanos.

Art. 53.- Prioridades del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.- El Plan dará preferencia a la ejecución de acciones mancomunadas estado-sociedad, de atención y servicio a la ciudadanía, de acceso a la información, de apoyo a la ejecución de programas y proyectos ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de la violencia de cualquier tipo, fortalecerá los mecanismos de vinculación entre la Policía Nacional y la comunidad, establecerá los indicadores para la medición de la calidad de los servicios policiales y los mecanismos de acompañamiento, vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permitan a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los elementos que amenazan la seguridad ciudadana.

Art. 54.- De la Policía Nacional.- Las tareas y acciones que realice la Policía Nacional para efectos de lo previsto en la Constitución y en la Ley, obedecerán a una planificación y directriz central, pero la ejecución será desconcentrada a nivel regional, provincial y local.

El Ministerio del Interior establecerá los medios más apropiados para que la Policía Nacional pueda contar en su gestión, con el apoyo logístico que le faciliten los gobiernos autónomos descentralizados.

Además, de acuerdo al tipo de acción que ejecute, se integrarán los funcionarios, organismos públicos, privados y comunitarios que fueren necesarios para apoyar su labor en defensa de la protección interna y el mantenimiento del orden público.

Disposición Final.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de septiembre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.